

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

<b>PROCESO</b>	<b>: DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA</b>
<b>RADICACION</b>	<b>: 080013110007-2024-00017-00</b>
<b>FECHA</b>	<b>: ABRIL OCHO (8) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)</b>
<b>DECISION</b>	<b>: ADMITE</b>

La acción de **Disminución de cuota alimentaria** presentada reúne los requisitos legales, para ser admitida de conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso, por haberse subsanado dentro del término de ley y en debida forma.

Téngase al Dr. **Edelberto Agustín Guerra Bolaño** como apoderado judicial de **Luis Carlos Llinás Stand**, conforme al poder conferido.

**D E C I D E**

- 1. Admítase** la demanda de **Disminución de cuota alimentaria** promovida a través de apoderado judicial por **Luis Carlos Llinás Stand** contra **Jucely Isabel de la Hoz García**.
- 2. Ordénese** la notificación de **Jucely Isabel de la Hoz García** parte demandada a cargo del demandante, siguiendo los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y CGP. y su efecto correrle el traslado de la demanda por el término legal. El incumplimiento de la carga procesal señalada; sin que se haya realizado el acto de parte señalado en la ley dentro de los **treinta días (30)** siguientes a la notificación de la decisión que nos ocupa, se entenderá **desistida tácitamente** la actuación al tenor del art 317 de la obra citada.
- 3. Reconózcase** al Dr. **Edelberto Agustín Guerra Bolaño** en la condición de representante legal de **Luis Carlos Llinás Stand** demandante.



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO**

**JUEZA**

**JFDG**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA**

<b>PROCESO</b>	<b>: ACCIÓN CONSTITUCIONAL -TUTELA-</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: MARIO ENRIQUE CARO ALMANZA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA- UNAD.</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 080013110007-2024-00033-00.</b>
<b>FECHA</b>	<b>: ABRIL OCHO (8) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>: SENTENCIA.</b>

Procede a proferir sentencia dentro de la acción de tutela promovida por **Mario Enrique Caro Almanza**, contra la **Universidad Nacional Abierta y a Distancia- UNAD**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de Petición.

**ANTECEDENTES**

Se manifestó en el libelo genitor que **Mario Enrique Caro Almanza** presentó petición ante a UNAD (Universidad Nacional Abierta y a Distancia) el día 03 de agosto de 2023, en la cual solicitó respetuosamente a la **Escuela de Ciencias Básicas, Tecnología e Ingeniería** de la **UNAD** diligenciar su actualización de notas junto con el promedio final de carrera, actualización que no se ha hecho aun cuando ya se ha emitido el diploma y acta de grado; Y hasta la fecha de presentación de la presente acción constitucional no ha recibido una respuesta de fondo por parte de la accionada.

Adujo a su vez que, se podría estar violando derecho al acceso a la educación consagrado en el Artículo 67 de La Constitución Política de Colombia, toda vez que al no contar con la actualización de notas no puede aplicar a estudios de educación superior de posgrados.

**PRETENSIONES.**

El accionante solicitó a este juzgado lo siguiente:

1. Se declare que **Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD** ha vulnerado mi derecho fundamental de petición y en este contexto de ampare el derecho fundamental de petición.
2. En consecuencia, se ordene a Universidad Nacional Abierta y a Distancia "UNAD", que dentro

de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo, conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencias colombianas.”

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

Avocado el conocimiento de la acción tutelar que nos ocupa, mediante auto con fecha de 06 de febrero de 2024, Se les concedió el término de 3 días para que la accionada la **Universidad Nacional Abierta y a Distancia- UNAD**, presentara un informe sobre los hechos y pedimentos de la acción de tutela.

Vencido como se encuentra el término para la presentación de informes, este despacho procederá a resolver de fondo la acción, previo examen de lo siguiente

### **RESPUESTA DE ACCIONADA**

Es de este despacho manifestar que a la fecha en la cual se expide esta providencia, no sé evidencia notificación alguna del informe requerido dentro del auto admisorio de la presente acción constitucional.

### **COMPETENCIA**

Se tiene competencia para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecen dentro de la jurisdicción que le asiste a este despacho y Decreto 333 de 2021.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con los antecedentes expuestos, considera el despacho que debe zanjarse el asunto objeto de discusión, en el entendido de que la controversia planteada en el asunto *sub examine* versa sobre la presunta vulneración los derechos fundamentales de petición.

La acción de tutela se diseñó y aprobó por el Constituyente de 1991 como un instrumento para la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos por la ley, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

Luego entonces la acción de tutela es un procedimiento excepcional, residual cuyo fin es asegurar el cumplimiento de los derechos fundamentales y procede cuando aparezca de manera clara y manifiesta la violación de uno de tales derechos, amén de que no exista otro medio de defensa judicial, ya que en ningún momento ha sido instituido para invadir la órbita del juez primario.

Sobre la subsidiariedad de la acción de tutela la jurisprudencia constitucional ha dicho que:

“En todo caso, el requisito de subsidiariedad se ve incumplido cuando no se ejercen las acciones ordinarias de defensa judicial, o no se interponen dentro de la oportunidad que la ley concede para tal fin, o en aquellos casos en que el fin a alcanzar es una decisión de fondo en un término menor al que requeriría un proceso iniciado ante el juez ordinario. Debe reiterarse que el incumplimiento del requisito de subsidiariedad sólo puede ser excusado por circunstancias de fuerza mayor, que de ninguna forma puedan imputarse al peticionario, y que se encuentren probadas en el proceso, o se prueben durante el trámite de la tutela<sup>1</sup>”

Por otra parte, también la jurisprudencia ha planteado que la carga argumentativa y probatoria recae sobre el actor que pretende hacer uso de la acción de tutela como mecanismo de amparo transitorio, con el fin de demostrar al juez constitucional la forma en que se consolidaría el perjuicio irremediable para el accionante.

Teniendo en cuenta los derechos vulnerados se abordara el de la salud como la norma y la jurisprudencia plateada por la H. Corte constitucional ha sostenido partiendo en el artículo 49 Superior, y ha sido interpretado como una prerrogativa que protege múltiples ámbitos, tales como la vida, la dignidad humana y la seguridad social, entre otros.

**El derecho fundamental de petición** se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, que a la letra expresa:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

Sobre el alcance y contenido de este derecho fundamental, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades en el siguiente sentido:

“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. arts. 2 y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art.209).

“La eficacia de este derecho fundamental depende de la respuesta de fondo a lo solicitado. Reiteración de jurisprudencia <sup>1</sup>

El artículo 23 de la Constitución Política establece el derecho de todas las personas a formular peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Este derecho fundamental fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. Sobre el mismo existe una sólida y consolidada jurisprudencia sobre las reglas que definen su contenido y alcance, las cuales fueron reiteradas por la Sentencia C-951 de 2014, y dentro de las que se destacan las siguientes:

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional – Sentencia T-007 de 2019

cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. oportunidad, 2. resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado y 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...).”

En relación con los requisitos del literal “c”, la Sala Plena precisó que la respuesta de los derechos de petición es válida en términos constitucionales si es “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente (...).”

### **Procedencia del amparo constitucional**

Frente a la procedencia del mecanismo, el artículo 86 de la Constitución Política establece la acción de tutela para que toda persona pueda: “... reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

De lo anterior, podemos decir que, el amparo tiene una finalidad preventiva, pues las órdenes de la sentencia que tutelan los derechos fundamentales sólo tienen sentido en ausencia de consumación del daño. En efecto, conforme al numeral 4º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la tutela es improcedente, “Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho”.

Por ello, la vulneración o la amenaza de los derechos es un requisito indispensable para procedencia de este mecanismo excepcional, pues de no existir, las órdenes serían inocuas en un escenario donde las garantías son respetadas o donde su desconocimiento es meramente probable e incierto. Al respecto, la Corte Constitucional sostiene que:

“La acción de tutela, como mecanismo preferente y sumario de protección de los derechos fundamentales, es una institución que fue concebida por el constituyente con el objeto de conjurar las amenazas o violaciones que los ciudadanos puedan sufrir en

sus derechos de carácter fundamental, mediante la acción u omisión causada por parte de cualquier autoridad pública o de un particular, en los casos expresamente señalados por la ley, siempre y cuando, no se disponga para el efecto de otro medio eficaz de defensa judicial.<sup>2</sup>

En tal sentido, la tutela será procedente cuando algún derecho fundamental se encuentre efectivamente amenazado o vulnerado, de lo cual se sigue que el juez de tutela no debe esperar la vulneración del derecho fundamental, para conceder la protección solicitada, sino que debe también acudir a la defensa de los derechos fundamentales invocados cuando estos se encuentran amenazados.

Sin embargo, tal amenaza no puede contener una mera posibilidad de realización, pues si ello fuera así, cualquier persona podría solicitar protección de los derechos fundamentales que eventualmente podrían serle vulnerados bajo cualquier contingencia de vida, protección que sería fácticamente imposible prodigarle, por tratarse de hechos inciertos y futuros que escapen al control del estado”<sup>3</sup>

### **CASO CONCRETO**

En el caso bajo examen, tenemos que, el accionante Mario Enrique Almanza Caro, manifiesta habersele violado su derecho de petición, toda vez que La UNAD (Universidad Nacional Abierta y a Distancia), no ha dado respuesta de fondo a la petición presentada el 03 de agosto de 2023.

Para determinar si efectivamente se produjo o no, la violación de los derechos aludidos, debemos analizar primero la solicitud formulada por el accionante, quien, a través del sistema de atención al usuario de la UNAD, presentó el día 03 de agosto de 2023 derecho de petición, solicitando a la Escuela de Ciencias Básicas, Tecnología e Ingeniería de la UNAD diligenciar su actualización de notas junto con el promedio final de carrera.

Por su lado, La **Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD**, hasta la fecha no ha emitido respuesta alguna sobre los hechos endilgados en la acción de tutela, por lo tanto, considera el despacho que existe una evidente vulneración del derecho fundamental de petición, teniendo en cuenta que desde la petición presentada el 03 de agosto de 2023 hasta el momento, ha transcurrido tiempo suficiente para que la accionada resolviera de fondo la petición elevada, siendo congruente tal respuesta con lo solicitado y notificando en debida forma tal decisión.

En conclusión, por todo lo anterior expuesto, esta falladora considera que, hay lugar para conceder la protección del derecho fundamental de petición solicitada por el accionante y en consecuencia se ordena a la **UNAD (Universidad Nacional Abierta y a Distancia)**, dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas**, dar respuesta de fondo a la petición.

En mérito de lo expresado el

---

<sup>3</sup> Corte constitucional, Sentencia de Tutela 647 de 2003. MP. Álvaro Tafur Galvis

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

**F A L L A**

- 1. Conceder** el amparo al derecho fundamental de **petición** incoado en la acción de tutela presentada por **Mario Enrique Caro Almanza**.
- 2. Ordénese** a la **Universidad Nacional Abierta y a Distancia- UNAD** que, en el término de **cuarenta (48) horas**, de respuesta de fondo a la petición.
- 3. Notificar** a las partes la sentencia en la forma y términos de los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992 por medios electrónicos. De la misma forma al Defensor del Pueblo Regional Atlántico.
- 4. Remítase** en el evento de no ser impugnada la sentencia a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión
- 5. Archívese** una vez se cumpla el trámite surtido ante la H. Corte Constitucional; una vez, expediente electrónico de la Corte Constitucional.



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO**

**JUEZA SÉPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

**GGA**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA**

<b>PROCESO</b>	<b>: ACCIÓN CONSTITUCIONAL -TUTELA-</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: CALIXTO RAFAEL DOMINGUEZ CONRADO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 080013110007-2024-00049-00.</b>
<b>FECHA</b>	<b>: ABRIL OCHO (8) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)</b>

Procede a proferir sentencia dentro de la acción de tutela promovida por **Calixto Rafael Domínguez Conrado**, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES**

Se manifestó en el libelo genitor que el día 13 de diciembre de 2023, el señor Calixto Domínguez presentó derecho de petición a COLPENSIONES, con radicado N° 2023-20003483, mediante la cual solicita, negociar la deuda por la cual la accionada inició un proceso de nulidad y restablecimiento contra el sr. Calixto, establecer un acuerdo de pago, que al accionante se le pueda otorgar un descuento a su deuda y, suscrito el acuerdo, ordenen a la dra. ANGELICA COHEN MENDOZA de suspender, y archivar el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho su contra.

Posteriormente, el 3 de enero de 2024 recibió respuesta por parte de la accionada, consecutivo 2023-20003483, donde informan que, haciendo las validaciones pertinentes, no se encontró que tuviese obligación alguna pendiente, sin embargo, mediante requerimiento interno 2023-18470226, solicitaron al área encargada, Dirección de procesos judiciales, con la finalidad de acceder al proceso de facilidad de pago solicitada.

No obstante, el área encargada no emitió respuesta alguna, por lo que el accionante radicó nuevamente una petición al correo [cobrocoactivo@colpensiones.gov.co](mailto:cobrocoactivo@colpensiones.gov.co), la cual fue recibida el día 16 de enero del 2024, en donde solicita respuesta inmediata, y hasta la presentación de la presente acción de tutela no recibió pronunciamiento alguno por parte de la entidad.

**PRETENSIONES.**

El accionante solicita a este juzgado lo siguiente:

1. Sírvese a conceder acción de tutela a mi favor por violación al derecho fundamental de

petición.

2. En consecuencia, ordene a la entidad COLPENSIONES a contestar la solicitud presentada el día 16 de enero del 2024.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Una vez avocado el conocimiento de la acción tutelar que nos ocupa, mediante auto con fecha de 23 de febrero de 2024, Se les concedió el termino de 2 días para que presentaran un informe sobre los hechos y pedimentos de la acción de tutela.

Vencido como se encuentra el término para la presentación de informes, este despacho procederá a resolver de fondo la acción, previo examen de lo siguiente

### **RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS**

#### **De la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**

Se pronuncio mediante escrito allegado el día 28 de febrero de 2024, en el cual indicó que la solicitud radicada en la entidad 16 de enero de 2024, que dio lugar a la acción de tutela de la referencia, fue atendida mediante oficio el día 27 de febrero de 2024, razón por la cual solicita que se declare la carencia actual de objeto por existir hecho superado.

### **COMPETENCIA**

Se tiene competencia para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecen dentro de la jurisdicción que le asiste a este despacho y Decreto 333 de 2021.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con los antecedentes expuestos, considera el despacho que debe zanjarse el asunto objeto de discusión, en el entendido de que la controversia planteada en el asunto *sub examine* versa sobre la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

La acción de tutela se diseñó y aprobó por el Constituyente de 1991 como un instrumento para la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos por la ley, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

Luego entonces la acción de tutela es un procedimiento excepcional, residual cuyo fin es asegurar el cumplimiento de los derechos fundamentales y procede cuando aparezca de manera clara y manifiesta la violación de uno de tales derechos, amén de que no exista otro medio de defensa judicial, ya que en ningún momento ha sido instituido para invadir la órbita del juez primario.

Sobre la subsidiariedad de la acción de tutela la jurisprudencia constitucional ha dicho que:

“En todo caso, el requisito de subsidiariedad se ve incumplido cuando no se ejercen las acciones ordinarias de defensa judicial, o no se interponen dentro de la oportunidad que la ley concede para tal fin, o en aquellos casos en que el fin a alcanzar es una decisión de fondo en un término menor al que requeriría un proceso iniciado ante el juez ordinario. Debe reiterarse que el incumplimiento del requisito de subsidiariedad sólo puede ser excusado por circunstancias de fuerza mayor, que de ninguna forma puedan imputarse al peticionario, y que se encuentren probadas en el proceso, o se prueben durante el trámite de la tutela<sup>1</sup>”

Por otra parte, también la jurisprudencia ha planteado que la carga argumentativa y probatoria recae sobre el actor que pretende hacer uso de la acción de tutela como mecanismo de amparo transitorio, con el fin de demostrar al juez constitucional la forma en que se consolidaría el perjuicio irremediable para el accionante.<sup>1</sup>

Teniendo en cuenta los derechos vulnerados se abordara el de la salud como la norma y la jurisprudencia planteada por la H. Corte constitucional ha sostenido partiendo en el artículo 49 Superior, y ha sido interpretado como una prerrogativa que protege múltiples ámbitos, tales como el derecho de petición, entre otros.

**El derecho fundamental de petición** se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, que a la letra expresa:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

Sobre el alcance y contenido de este derecho fundamental, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades en el siguiente sentido:

“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. arts. 2 y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art.209).

Corte Constitucional – Sentencia T-007 de 2019

“La eficacia de este derecho fundamental depende de la respuesta de fondo a lo solicitado.  
Reiteración de jurisprudencia

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-760 de 2013. MP, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

El artículo 23 de la Constitución Política establece el derecho de todas las personas a formular peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Este derecho fundamental fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. Sobre el mismo existe una sólida y consolidada jurisprudencia sobre las reglas que definen su contenido y alcance, las cuales fueron reiteradas por la Sentencia C-951 de 2014, y dentro de las que se destacan las siguientes:

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. oportunidad, 2. resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado y 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...).”

En relación con los requisitos del literal “c”, la Sala Plena precisó que la respuesta de los derechos de petición es válida en términos constitucionales si es “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente (...).”

### **Procedencia del amparo constitucional**

Frente a la procedencia del mecanismo, el artículo 86 de la Constitución Política establece la acción de tutela para que toda persona pueda: “... reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

De lo anterior, podemos decir que, el amparo tiene una finalidad preventiva, pues las órdenes de la sentencia que tutelan los derechos fundamentales sólo tienen sentido en ausencia de consumación del daño. En efecto, conforme al numeral 4º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la tutela es improcedente, “Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho”.

Por ello, la vulneración o la amenaza de los derechos es un requisito indispensable para

procedencia de este mecanismo excepcional, pues de no existir, las órdenes serían inocuas en un escenario donde las garantías son respetadas o donde su desconocimiento es meramente probable e incierto. Al respecto, la Corte Constitucional sostiene que:

"La acción de tutela, como mecanismo preferente y sumario de protección de los derechos fundamentales, es una institución que fue concebida por el constituyente con el objeto de conjurar las amenazas o violaciones que los ciudadanos puedan sufrir en sus derechos de carácter fundamental, mediante la acción u omisión causada por parte de cualquier autoridad pública o de un particular, en los casos expresamente señalados por la ley, siempre y cuando, no se disponga para el efecto de otro medio eficaz de defensa judicial.

En tal sentido, la tutela será procedente cuando algún derecho fundamental se encuentre efectivamente amenazado o vulnerado, de lo cual se sigue que el juez de tutela no debe esperar la vulneración del derecho fundamental, para conceder la protección solicitada, sino que debe también acudir a la defensa de los derechos fundamentales invocados cuando estos se encuentran amenazados.

Sin embargo, tal amenaza no puede contener una mera posibilidad de realización, pues si ello fuera así, cualquier persona podría solicitar protección de los derechos fundamentales que eventualmente podrían serle vulnerados bajo cualquier contingencia de vida, protección que sería fácticamente imposible prodigarle, por tratarse de hechos inciertos y futuros que escapan al control del estado"<sup>2</sup>

### **CASO CONCRETO**

En el caso bajo examen, tenemos que, pretende la accionante que mediando la protección de sus derechos fundamentales invocados tales como, el derecho de petición, se le dé respuesta de fondo a la solicitud presentada el día 16 de enero de 2024 ante **Colpensiones**, la cual consistió básicamente en, negociar la deuda por la cual la accionada inició un proceso de nulidad y restablecimiento contra el sr. Calixto, establecer un acuerdo de pago, que al accionante se le pueda otorgar un descuento a su deuda y, suscrito el acuerdo, ordenen a la dra. ANGELICA COHEN MENDOZA de suspender, y archivar el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho su contra.

Sobre el punto, es preciso señalar que, dentro del trámite de la acción de tutela, **Colpensiones**, dio respuesta de fondo el día 27 de febrero de 2024 a la solicitud presentada, la cual fue comunicada al accionante, y mediante la cual le informa qué:

"Por lo anterior, la Dirección de Procesos Judiciales respondió referido requerimiento informando que a la fecha cursa una demanda de nulidad y restablecimiento de derecho en su contra, la cual está siendo conocida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Barranquilla, proceso que se identifica con el radicado No. 08001333300920230005500; la cual adjuntamos al presente escrito.

En virtud de lo referido y acorde a lo solicitado en su escrito bajo radicado 2023\_20003483 del 13 de diciembre de 2023 y petición del 16 de enero

---

<sup>2</sup> Corte constitucional, Sentencia de Tutela 647 de 2003. MP. Álvaro Tafur Galvis

del 2024, es importante mencionar que no es posible acceder a su petición respecto a la negociación de la deuda, puesto que a la fecha no existe una obligación determinada que haya sido trasladada a nuestra Dirección, motivo por el cual carecemos de competencia para realizar una facilidad de pago.

Una vez mencionado lo anterior, invitamos al señor CALIXTO RAFAEL DOMINGUEZ CONRADO, a realizar la solicitud de conciliación o acuerdo de pago ante el despacho que conoce del proceso bajo radicado No. 08001333300920230005500."

Con lo anterior respuesta, se configura, un hecho superado por carencia actual de objeto, y que se estructura, en palabras de Corte Constitucional en Sentencia T-038/19:

"Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado"

En conclusión, por todo lo anterior, esta falladora se abstendrá de amparar constitucionalmente el *derecho de petición* instaurado por **Calixto Rafael Domínguez Conrado** en contra de **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES**, por las razones enunciadas a lo largo de este proveído.

En mérito de lo expresado el

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

**F A L L A**

1. **Abstenerse** de otorgar el amparo solicitado al derecho de petición invocado por **Calixto Rafael Domínguez Conrado** en contra de **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, por haberse superado dentro del trámite los motivos que originaron la misma.
2. **Notificar** a las partes de la presente sentencia en la forma y términos de los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992 por medios electrónicos. De la misma forma al Defensor del Pueblo Regional Atlántico.
3. **Remitir**, Si no fuere impugnada, a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión
4. **Archivar** Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Antonia Borrero', with a long horizontal stroke extending to the right.

**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO**  
**JUEZA SÉPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

**GGA**